REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00081-00

Socorro, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del demandante en este proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **GABRIEL ANTONIO RIVERA** en contra de **FREDY ESTEVEZ y ABELARDO JIEMENZ,** Radicado al No. 2022-00081-00, en escrito allegado al proceso, pide que corrija LA DIRECCION DEL DEMANDANTE, señalada en el Auto Admisorio de la demanda, de fecha 28 de julio de 2022, en razón que aquí se señala que es "VECINO Y RESIDENTE EN LA VEREDA PUERTO NUEVO DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA BAJO", dirección que no es coherente, toda vez que la verdadera residencia y domicilio de mi poderdante es el "SECTOR MATA DE LIMÓN, CORREGIMIENTO DE OLIVAL, MUNICIPIO DE SUAITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

CONSIDERACIONES

Efectivamente por auto de fecha Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda y allí se dispuso:

> **"1º.- ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, adelantada por **GABRIEL ANTONIO RIVERA,** mayor de edad, vecino y residente en la vereda Puerto Nuevo del Municipio de Simacota Bajo, en contra de:
>
> - **FREDY ESTEVEZ**
> - **ABELARDO JIMENEZ …"**

El apoderado del demandante, pide que se corrija LA DIRECCION DEL DEMANDANTE, señalada en el Auto Admisorio de la demanda, de

fecha 28 de julio de 2022, en razón que aquí se señala que es "VECINO Y RESIDENTE EN LA VEREDA PUERTO NUEVO DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA BAJO", dirección que no es coherente, toda vez que la verdadera residencia y domicilio de mi poderdante es el "SECTOR MATA DE LIMÓN, CORREGIMIENTO DE OLIVAL, MUNICIPIO DE SUAITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER"

El Juzgado accederá a lo pedido, en razón a que efectivamente se señaló que el demandante era, "vecino y residente en la vereda puerto nuevo del Municipio de Simacota bajo", cuando en realidad es vecino del Sector "Mata de limón, corregimiento de Olival, municipio de Suaita, departamento de Santander", en consecuencia, el auto admisorio de la demandada, quedará así:

"REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00081-00

Socorro, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Subsanado en término el defecto encontrado a la demanda, ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **GABRIEL ANTONIO RIVERA,** mayor de edad, vecino y residente en la Sector "Mata de limón, corregimiento de Olival, municipio de Suaita, departamento de Santander", en contra de:

- FREDY ESTEVEZ
- ABELARDO JIMENEZ

Y como ahora la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, se dispone resolver sobre la admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL radicada al No. 2022-00081-00.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante señaló que desconoce el lugar de residencia, domicilio y correo electrónico del demandado **FREDY ESTEVEZ**, y solicita el emplazamiento de conformidad con Lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T y S.S.

El artículo 29 del C.P.T y S.S., señala:

> "…Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.
>
> El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido…"

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, establece:

> "…7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…"

Así las cosas, este despacho designará como curador ad-litem del demandado FREDY ESTEVEZ, al Dr. JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ, abogado que hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y con quien se surtirá la notificación.

Igualmente se ordenará el emplazamiento del demandado **FREDY ESTEVEZ,** en la forma indicada en el art. 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso, con los lineamientos del artículo 108 ibidem, y la ley 2213 de 2022, para ello se hará la correspondiente inclusión en la plataforma de emplazados, de conformidad con los parámetros ya referidos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º.- ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, adelantada por **GABRIEL ANTONIO RIVERA,** mayor de edad, vecino y residente Sector "Mata de limón, corregimiento de Olival, municipio de Suaita, departamento de Santander", en contra de:

- **FREDY ESTEVEZ**
- **ABELARDO JIMENEZ**

2º.- A la demanda se le dará el trámite del proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, (artículo 74 – 81 del C.P.L. y la S.S., Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001), en concordancia con la Ley 1149 de 2007, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Este Despacho es competente para conocer de la acción instaurada, atendiendo al lugar de prestación del servicio, y ante la inexistencia de Juez Laboral en este Circuito Judicial.

3º.- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 74 del C. de P. L.) y practíquese la notificación personal en la forma indicada en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4º.- De conformidad con lo señalado en el artículo 29 del C.P.T y S.S., Modificado L. 712/2001, art. 16, se designa como curador ad-litem del

demandado FREDY ESTEVEZ, al Dr. JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ, abogado que hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y con quien se surtirá la notificación y traslado.

Notifíquese esta decisión a la citada profesional a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 56 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

5º.- Ordenar el emplazamiento del demandado **FREDY ESTEVEZ,** en la forma indicada en el art. 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso, con los lineamientos del artículo 108 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, y para ello se hará la correspondiente inclusión en la plataforma de emplazados, de conformidad con los parámetros ya referidos.

6º.- Radíquese la demanda en el libro respectivo".

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

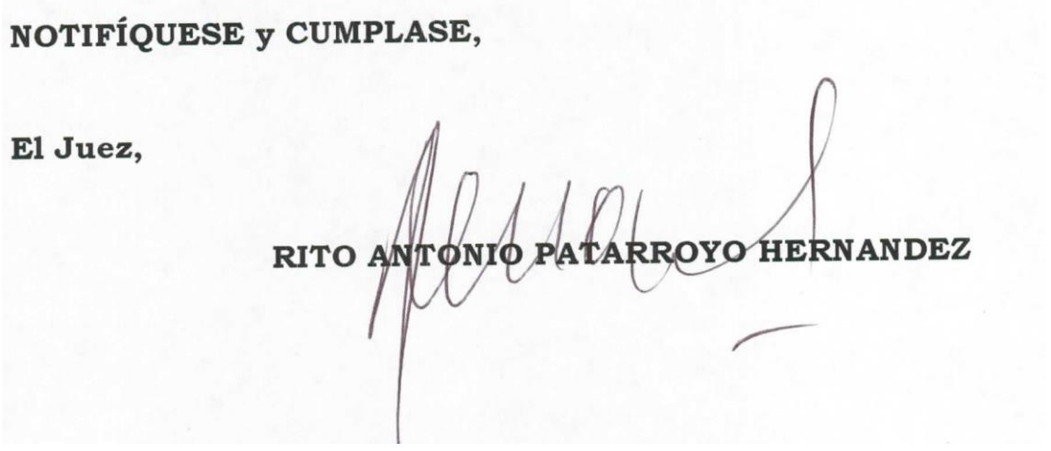

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ